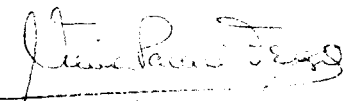




Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 28 de marzo del 2011; las 08h56.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por la Dra. Nina Pacari Vega, Dr. Edgar Zárate Zárate y Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0060-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Washington Tomás Cevallos Peña, en contra de la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2010, las 11h00, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 897-2010, por medio de la cual “se revoca el fallo recurrido y se declara sin lugar la demanda de acción de protección propuesta...”. El accionante considera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, entre otros, principios consagrados en los artículos 75; 76; y, 82 de la Constitución de la República, puesto que ha laborado en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en calidad de Analista de Procesos del Área de Valoración en el Departamento Gerencia Gestión Aduanera de la Gerencia General, mediante la suscripción sucesiva de varios contratos ocasionales; sin embargo, vulnerando la estabilidad a que tiene derecho y desnaturalizando la contratación ocasional a la cual el ex Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional ha hecho referencia en distintas resoluciones, fue cesado de las funciones que desempeñaba. Con la presente acción pretende que se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se le ha ocasionado. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de


Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0060-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFIQUESE.-


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 28 de marzo de 2011.- las 08h56


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISION